



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2462/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“... “por este medio me veo en la necesidad de interponer recurso de revisión ante el ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco debido a que no se me proporciono la información que solicite, por lo que se está violando mi derecho de acceso a la información...” Sic.

NO OTORGÓ RESPUESTA Y NO REMITIÓ INFORME DE LEY.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que entregue al recurrente la información, además, funde y motive de manera cabal a la ley en materia la inexistencia de lo solicitado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Se apercibe.

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 22 veintidós de octubre del mismo año y feneciendo el día 12 doce de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado mediante oficio TBP/224/2021 el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen

valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140284221000125, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el programa municipal de desarrollo urbano para esta administración 2021-2024.” Sic.

Luego entonces, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Por este medio me veo en la necesidad de interponer recurso de revisión ante el ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco debido a que no se me proporciona la información que solicite, por lo que se está violando mi derecho de acceso a la información.

Pedí información desde el día 07 de octubre de 2021 y hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando y a paso el término que establece la ley para responderme.” Sic.

Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco**. mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1898/2021 vía correo electrónico el día 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

En el mismo proveído, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente de los días 05 cinco, y 09 nueve de noviembre del año que transcurre, respectivamente, registradas con los folios 09558, 09572 y 9285, a través de los cuales reitera la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, así como de las que se desprende en su parte medular lo siguiente:

Manifestaciones registradas mediante folio interno 09558 y 09572:

“Para informar que el Ayuntamiento me respondió el día viernes 5 de noviembre (fuera del término que establece la ley) sin embargo no me brindó absolutamente nada de información, la cual además debería ser pública, solo me dicen que “el plan de desarrollo urbano se encuentra en proceso de actualización y que el plan anterior es el que se encuentra vigente cuando no lo tienen público en su portal y dicen que me remiten una copia digital del plan cuando no es verdad, no adjuntaron ni me hicieron llegar ningún documento” ...” Sic

Por este medio envío un cordial saludo y vista la petición presentada por medio de la plataforma nacional de transparencia, bajo el folio 140284221000125, en fecha 04 de octubre de 2021, recibida por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco a fin de otorgar al peticionario el derecho de acceso a la información pública referente a su petición:

“Solicito el programa municipal de desarrollo urbano para esta administración 2021-2024”.

Para dar contestación a su requerimiento le informo que esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas giró oficio a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano respectivamente recibiendo oficio de contestación en fecha 07 de octubre de 2021, para lo cual anexo oficio recibido con la información solicitada.

....

ING. PAMELA JAQUELINE ROMO FRANCO

DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS.

PRESENTE.-

En contestación a su oficio dirigido a esta Dirección de Planeación y Desarrollo urbano, Of. TBP/107/2021, de fecha 07 de Octubre del 2021, y respondiendo a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que el Plan de Desarrollo Urbano se encuentra en proceso de actualización, por lo que el plan anterior es el que se encuentra vigente; así mismo le remito una copia del documento de manera digital.

Sin más por el momento me despido quedando como su más atento y seguro servidor.

Manifestaciones registradas mediante folio interno 09235:

“el ayuntamiento está siendo OMISO en atender y responder las solicitudes de información pública que le he realizado pues ya venció el término que establece la ley y no me han respondido ni me han brindado la información que pido (la que además debería ser pública), por lo que se está violando mi derecho de acceso a la información” Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del programa municipal de desarrollo urbano para la Administración 2021-2024 Dos mil veintiuno- Dos mil veinticuatro.

Como acto seguido, el recurrente manifestó que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado una vez transcurrido el plazo para tales efectos.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Vistas las constancias del presente recurso de revisión, se tuvieron por recibidas manifestaciones por parte del recurrente, mediante las cuales anexa una respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información inicial, ya que existe una coincidencia en el folio y requerimientos atendidos. En dicha respuesta, se tiene que el sujeto obligado manifestó que el Programa de Desarrollo Municipal se encuentra en proceso de actualización, por lo que el plan anterior se encuentra vigente.

De lo anterior, la misma parte recurrente se agravia que no le remiten nada de información ya que sólo se manifiesta, el sujeto obligado, en virtud de que el plan anterior es el vigente y que lo anexaría sin hacerlo, por lo que no tiene la información aun.

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tales fines, y una vez que remitió la misma, no anexó la información solicitada.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
					08 Octubre Registro de la Solicitud de Información.	9

10	11 Octubre 1er día hábil para emitir y notificación respuesta	12 Octubre Día inhábil.	13 Octubre 2do día hábil para emitir y notificación respuesta	14 Octubre 3er día hábil para emitir y notificación respuesta	15 Octubre 4to día hábil para emitir y notificación respuesta	16
17	18 Octubre 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	19 Octubre 6to día hábil para emitir y notificación respuesta	20 Octubre 7mo día hábil para emitir y notificación respuesta	21 Octubre 8vo día hábil para emitir y notificación respuesta	22 Octubre	23
24	25 octubre Presentación del recurso de revisión.	26 octubre	27 octubre	28 octubre	29 octubre Admisión del recurso de revisión.	30
31	1 noviembre Notificación de la admisión del recurso de revisión.	2 noviembre	3 noviembre	4 noviembre	5 noviembre Sujeto Obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud al ciudadano.	06

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Una vez que la parte recurrente presentó la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que la misma no es exhaustiva a la solicitud de información, ya que solo obra un pronunciamiento, sin fundamentación y motivación, respecto a que el Plan Municipal de Desarrollo está en proceso de actualización por lo que sigue en vigencia el de la administración pasada, sin anexar el mismo, por lo que se tiene que, si bien, bajo el principio de buena fe el sujeto obligado no tiene el documento exacto solicitado por el ciudadano fue omiso en fundar y motivar dicha inexistencia conforme al artículo 86 de la Ley en la materia, además de que en aras de la máxima transparencia para atender la solicitud de información de manera exhaustiva y completa, debió otorgar el plan de desarrollo vigente.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que entregue al recurrente la información, además, funde y motive de manera cabal a la ley en materia la inexistencia de lo solicitado.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que entregue al recurrente la información solicitada. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2462/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACION DE DIAZ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2462/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR